

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
19 DE JULIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-099/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas con veintiún minutos, del día diecinueve de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallette) Buenos días tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:-----

Orden del día

1. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-115/2015, promovido por el Partido del Trabajo, y aprobación en su caso.*
2. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-016/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.*
3. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-088/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
4. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-129/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de

inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-115/2015, promovido por el Partido del Trabajo, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.- -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de inconformidad TEEM-JIN-115/2015, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al Distrito 20, con cabecera en Uruapan Sur. -----

En el proyecto, se propone sobreseer el juicio al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 11, fracción VII de la Ley adjetiva electoral. Lo anterior, ante la falta de expresión de hechos y agravios en el escrito de demanda y la cita equívoca de las casillas cuya nulidad solicitaron, respecto de las cuales, setenta y nueve se adujo que medió dolo o error en su cómputo; en dos, se adujo que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados; y en nueve más, se invocó la causal derivada de que la casilla se instaló, sin causa justificada, en un lugar distinto, las que correspondieron a diverso distrito, es decir, al Distrito 14 con cabecera en Uruapan Norte. Inconsistencias ante las cuales se requirió a la parte actora a fin de que precisara el acto y elección cuya impugnación demandaba a lo cual, en escrito aclaratorio precisó que éste lo constituía el relacionado con la elección de diputados del Distrito Electoral 20 de Uruapan Sur. -----

Por tanto, y ante la inexistencia de hechos y agravios vinculados a la elección pretendida, aunado a que los planteamientos que hiciera valer en relación a la nulidad de casillas, se realizó de manera equivocada el medio de impugnación es notoriamente improcedente puesto que la pretensión del actor no se puede alcanzar jurídicamente. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Rojas Rivera. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. ---

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 115 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se sobresee en el presente juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva en el Distrito 20 de la cabecera Uruapan Sur, por la razones expuestas en considerando segundo de la sentencia.-----

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-016/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Teresita de Jesús Servín López, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputado local por mayoría relativa del Distrito 9, con cabecera en Los Reyes, Michoacán; así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.-----

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor hace valer, esencialmente, dos motivos de disenso; el primero de ellos, referente a que en su concepto medió error y dolo en ciento veintidós casillas relativas a los diversos municipios que integran el referido distrito. Por lo que al realizar el estudio correspondiente se obtuvo que en cincuenta y cinco de ellas no existen votos computados irregularmente, esto es, coinciden plenamente los rubros denominados como fundamentales; que en treinta y ocho más, no obstante presentar algún error en la computación de los sufragios emitidos en las mismas, tal circunstancia no resulta determinante para que proceda la anulación de la votación recibida en ellas. De igual manera, se constató que en las actas de escrutinio y cómputo de veintiséis de las casillas impugnadas, existían espacios en blanco o datos inexactos, mismos que una vez subsanados se llegó a la conclusión que tales errores tampoco resultaban determinantes para la votación en razón de que aún restando los votos computados de manera irregular, las posiciones entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar, permanecen inalteradas.-----

Por tanto, en el proyecto que se pone a consideración, se propone declarar como infundados los agravios hechos valer por el actor en relación a las citadas casillas. En consecuencia, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en las referidas mesas receptoras del voto; situación distinta ocurre en las casillas 1695 Especial 1; 1698 Contigua 2 y 2059 Básica, dado que al realizar el análisis de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las mismas, se advierte que existen discrepancias entre las cantidades, que conforme

a la Ley, deben coincidir esto es, en las relativas a los rubros fundamentales, mismas que son determinantes en el resultado de la votación recibida en ellas puesto que la diferencia que obtuvieron el primero y segundo lugar, en una de ellas es igual y en las otras dos, es menor que la votación computada de manera irregular, lo que actualiza los extremos de la causal invocada. En consecuencia, en el proyecto se propone decretar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas. -----

Por otra parte, el segundo de los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática lo hace descansar que se realizó proselitismo político derivado de actos de culto en una iglesia cristiana a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado local, allegando a fin de acreditar su dicho, tres actas notariales, dos de ellas que se refieren a la verificación de una página de internet, relativa a la red social de "facebook"; medios de convicción que resultan insuficientes para tener por actualizada la conducta señalada por el promovente, ello, en razón que de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las redes sociales en internet resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentren registrados en la misma, de modo tal, que para ingresar a determinada página, es necesaria la realización de ciertos actos que conlleva la intención clara de acceder a cierta información, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. -----

Finalmente, en relación a la tercera Acta destacada fuera de protocolo, consistente en las declaraciones frente a fedatario público de dos ciudadanos, se tiene que sólo aporta indicios sobre la existencia-veracidad de sus dichos. Aunado a lo anterior, se advierte que la certificación fue realizada días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, incumpliendo con el principio de inmediatez puesto que tales eventos ocurrieron el diecisiete de mayo, a decir de los comparecientes, por lo que dichas manifestaciones no aportan elemento alguno que demuestre que existieron los hechos que se narran. -----

En consecuencia, en el proyecto se propone, en primer término, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1695 Especial 1; 1698 Contigua 2 y 2059 Básica y debido a que ello no implica alguna variación en los resultados de la elección puesto que las fuerzas políticas que ocupaban el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones, se confirma la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Roberto Maldonado Hinojosa, como propietario y Antonio Ávila Rodríguez como suplente; por lo que únicamente se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado local de Mayoría Relativa en el Distrito 9 con cabecera en Los Reyes, Michoacán. -----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Servín López. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 16 de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1695 Especial 1; 1698 Contigua 2 y 2059 Básica.-----

Segundo. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado local de Mayoría Relativa del Distrito 9 con Cabecera en Los Reyes, Michoacán, en los términos del considerando octavo de la sentencia.-----

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula vencedora.---

Licenciada Vargas Vélez, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-088/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Alejandro Granados Escoffié, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado local del Distrito 18 con cabecera en Huetamo, Michoacán, así como de la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.-----

Primeramente, el partido político actor expone una serie de hechos de manera genérica a fin de acreditar que en la elección y en diversas casillas existieron irregularidades graves, siendo omiso en individualizar las casillas de las cuales solicita su anulación, por lo que en el proyecto se propone excluir el análisis de tales manifestaciones.-----

Por otra parte, hace valer causales de nulidad de votación respecto de ochenta y tres casillas; dos de ellas porque alega que su instalación se realizó en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente sin causa justificada, agravio que se propone declarar infundado toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, quedó acreditado que dicho cambio obedeció a una causa justificada, dado que no se permitió la instalación en el domicilio

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
ESTRATEGIA DE CAMPAÑA
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

designado inicialmente por la autoridad administrativa electoral; una más, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, motivo de disenso que deviene infundado en razón a lo sostenido por el promovente, los funcionarios de casilla que fungieron como segundo y tercer escrutador, fueron designados de conformidad con los artículos 83, párrafo primero, inciso a), y 274, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales puesto que quedó demostrado que ante la ausencia de los funcionarios designados originalmente para ocupar tales cargos, se nombró a personas pertenecientes a la sección electoral de la casilla. -

Por otra parte, los agravios planteados por el actor relativos a error y dolo en el cómputo de votos respecto de ochenta y un casillas, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que respecto de una casilla no se realizará el estudio porque la misma fue materia de recuento en el Consejo Distrital de Huetamo; en treinta y siete de ellas no existen votos computados irregularmente; en cuarenta, no obstante existir errores, los mismos no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas, ello en razón de que las posiciones entre las fuerzas políticas que ocuparon el primer y segundo lugar en dichas casillas permanecen inalteradas. Por tanto, en el proyecto se propone declarar como infundados los agravios hechos valer por el actor en relación a las citadas casillas.-----

Situación distinta ocurre con las Casillas 611 Contigua 1; 1774 Básica y 1781 Básica, dado que al existir error determinante en el cómputo de los votos de las casillas referidas, se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada. En consecuencia, en el proyecto se propone decretar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas. Dos casillas más fueron impugnadas porque a decir el actor, en una de ellas se permitió que un ciudadano sufragase sin credencial para votar, y en la otra, dos de los votantes no aparecían en la lista nominal, agravios que se propone declararlos como infundados en virtud de que con las pruebas existentes en el sumario, quedó acreditado que por lo que corresponde a la primera de las casillas mencionadas, no se permitió votar al ciudadano porque no estaba vigente su credencial para votar y por lo que ve a la otra casilla, las dos personas que votaron tenían el carácter de representantes de los partidos políticos, quienes de conformidad con el artículo 279, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrán emitir su voto ante la Mesa Directiva de Casilla donde estén acreditados.-----

Finalmente, en el proyecto se plantea decretar como infundados los motivos de disenso relacionados con catorce casillas en las que, a decir del actor, existió presión en el electorado así como en diecisiete más, porque en su concepto, existieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación. Ello, en el proyecto se determinó así dado que no se lograron acreditar los extremos que actualizan las causales correspondientes, toda vez que del acervo probatorio que obra en autos no resultó suficiente para ello.-----

En consecuencia, en el proyecto se propone, en primer término, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 611 Contigua 1; 1774 Básica y 1781 Básica y debido a que ello no implica alguna variación en los resultados de la de la elección, puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones, se confirma la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez realizadas por el Consejo Electoral Distrital de Huetamo, Michoacán, a favor de la fórmula integrada por Juan Bernardo Corona Martínez, como propietario y Juan Figueroa Gómez como suplente, por lo que únicamente se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado local del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán.-----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Granados Escoffié. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 88 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se declara la nulidad de la votación recibida en las Casillas 611 Contigua 1; 1774 Básica y 1781 Básica. -----

Segundo. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados locales del Distrito 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, en términos del considerando octavo de la sentencia. -----

Tercero. Se confirma la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula vencedora. -----

Licenciada Vargas Vélez, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El cuarto y último punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-129/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Roberto Clemente Ramírez Suárez, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, doy cuenta con el expediente antes referido, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del resultado establecido en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría de las candidatas postuladas en común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social. -----

La litis en este juicio, se constriñe a determinar si en las casillas precisadas en el primero de los agravios ocurrió un retardo prolongado e injustificado, entre la hora de instalación y la de inicio de recepción del voto y si ello impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio. De igual forma, si el Consejo Distrital responsable debió o no, sumar como votos válidos los marcados a favor del Partido Encuentro Social, así como los registrados a favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca, candidata en común por dicho instituto político y el de la Revolución Democrática; otro de los puntos a dilucidar consiste en determinar si en las casillas acotadas en el cuarto de los motivos de disenso, el Instituto Electoral de Michoacán actuó con negligencia para garantizar los principios rectores de la función electiva; y por último, si María Guadalupe Guzmán Rodríguez, María Juventina Zetina Guzmán, José Amparo Domínguez Carmona e Iván Pérez Olguín, estaban facultados para recibir la votación en las casillas 481 Contigua 3; 482 Básica y 503 Contigua 2.- =

Ahora, de la valoración en conjunto del acervo probatorio que obra en el sumario, se permite colegir lo siguiente: - - - - -

Que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre la hora en que inició la instalación de las casillas y en la que comenzó la recepción de los votos; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas, en virtud de las fases y procedimientos que necesariamente deben desarrollarse para la integración de las mesas receptoras lo que provoca que se retrase en el tiempo la obtención del sufragio, aunado que el instituto político actor no allegó medio de convicción alguno que demostrara el impedimento de los ciudadanos para ejercer el derecho al voto ni el número de personas, que en su caso, hayan dejado de votar durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito.- - - - -

También se desprende, como lo afirma el accionante, que el Pleno de este Tribunal ha sostenido en diversas resoluciones que los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones, fusiones ni candidaturas comunes, con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, según corresponda, ello con el objetivo de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral necesaria para hacer una asociación de carácter permanente que garantice un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular. - - - - -

Empero, al haber acontecido el registro de la candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social dentro de una etapa ya fenecida y atendiendo al principio de definitividad que rige en materia electoral, no resulta viable analizar su legalidad a la luz del presente juicio, dado que la fase de preparación de la elección ya concluyó, y por ende, dicha postulación ha surtido plenos efectos, pues al no haberse revocado, modificado dentro de la propia etapa adquiere el carácter de inimpugnable. - - - - -

Así las cosas al haber quedado firme el aludido registro por falta de impugnación oportuna y ateniendo al principio señalado, no es posible atender en este juicio su legalidad lo que torna infundado el motivo de inconformidad esgrimido por la parte actora. En otro sentido, es inoperante el argumento del actor, en el que arguye que la autoridad administrativa electoral local no garantizó los principios rectores de la función electiva, pues no señaló en qué consistió que atribuye al Instituto Electoral de Michoacán ni precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que pudieron haber ocurrido los citados hechos o cuando menos, el tiempo en que se generaron para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y en su caso, que sean determinantes para el resultado de la misma. - - - - -

También se deduce, que José Amparo Domínguez Carmona sí aparece en la lista nominal correspondiente a la sección 482, quien si bien no figura en la referente casilla básica, sí forma parte de la Casilla Contigua 1, de la aludida sección. Asimismo, que María Juventina Zetina Guzmán sí estaba autorizada para recibir la votación en la Casilla 482 Básica, sin que obste que en el acta de jornada respectiva, no se haya asentado su primer apellido, ya que las máximas de la experiencia hacen suponer un error por parte de quien llenó el referido documento al anotar el nombre de la funcionaria en cuestión, ya que en ocasiones se cambia el orden de los apellidos e incluso, se suprime alguno de ellos, máxime cuando coinciden los nombres y el segundo apellido de quien fungió como Primer Escrutador en dicha casilla, con el de la persona facultada en el encarte para actuar como Primera Suplente, a más, de que en la Lista Nominal de Electores, se advierte que la antes nombrada, sí votó el día de la jornada electoral, de ahí que no se actualice la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral del Estado. -----

Caso contrario sucede respecto a Ma. Guadalupe Guzmán Rodríguez e Iván Pérez Olguín, quienes respectivamente fungieron como Segunda Secretaria y Segundo Escrutador en las Casillas 481 Contigua 3 y 503 Contigua 2, pues no aparecen en el encarte de dichas casillas ni en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince, por lo que se evidencia que las mesas directivas respectivas, se integraron con personas no facultadas para ello, razón por la que se debe privar de efectos la votación ahí recibida; que aún cuando se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas antes referidas, no varía los resultados de la elección, pues la fórmula integrada por las candidatas postuladas en común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social sigue manteniéndose en primer lugar. -----

Consecuentemente, al resultar inoperantes, infundados y fundados los agravios esgrimidos por el partido político actor, se propone modificar los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez, respectivamente, como candidatas propietaria y suplente. -----

Es cuanto señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Ramírez Suárez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Con la consulta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta. -----


TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 129 de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C-3 y 512 C-3, por las razones expuestas en la parte final del considerando noveno de la sentencia.-----

Segundo. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en términos del último considerando de la resolución.-----

Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito local Uninominal 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Jeovana Mariela Alcántar Baca y Martha Ruíz Álvarez, candidatas propietaria y suplente, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con el Partido Encuentro Social.-----

Secretaria General, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. **(Golpe de malleto)**-----

Se declaró concluida la sesión siendo las once horas con cincuenta y un minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de once páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO



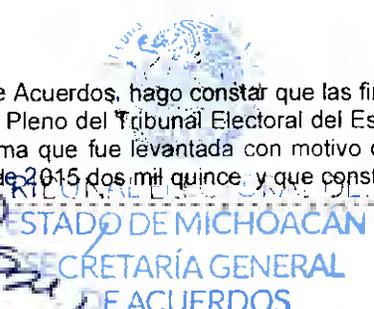
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-99/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el domingo 19 de julio de 2015, dos mil quince, y que consta de once páginas incluida la presente. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

